

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2995-2018-OS/OR-AYACUCHO**

Ayacucho, 05 de diciembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700141565, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2913-2018-OS/OR-AYACUCHO, de fecha 26 de setiembre de 2018, a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.** (en adelante, ELECTROCENTRO), identificada con RUC N° 20129646099 y el Informe Final de Instrucción N° 2380-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 06 de noviembre de 2018.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Como resultado del proceso de fiscalización del accidente ocurrido el día 04 de agosto de 2016, en el área de la concesión de **ELECTROCENTRO S.A.** (en adelante, ELECTROCENTRO), se verificó que existen infracciones al marco legal vigente.

1.2 El presente caso está referido al accidente de tercero mortal del menor de edad [REDACTED] (02), ocurrió el día 04 de agosto de 2016 aproximadamente a las 11:00 horas, en el [REDACTED]

El accidente ocurrió en el vano comprendido entre las estructuras N° 4AP13544 y 4AP13545 de la red de baja tensión, perteneciente a la Sub estación de Distribución con código E43557.

1.3 ELECTROCENTRO, registró con el N° ACC-2016-68, la información del accidente en el portal <http://portalgfe.osinerg.gob.pe/> de Osinergmin:

- Informe Preliminar del Accidente, registrado el 04/08/2016.
- Informe Ampliatorio del Accidente, registrado el 15/09/2016.

1.4 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2995-2018-OS/OR-AYACUCHO**

de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

- 1.5 Con fecha 19 de abril de 2018, mediante Oficio N° 1173-2018-OS/OR-AYACUCHO, notificado electrónicamente el 20 de abril de 2018, se efectuó el traslado del Informe de Instrucción N° 1030-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 17 de abril de 2018, dando inicio al presente procedimiento administrativo sancionador a ELECTROCENTRO; sin embargo, de la evaluación de los actuados en el mismo, se advierte que hubo un error en la Calificación de la Infracción y posible sanción, ello debido a que en el Oficio N° 1173-2018-OS/OR-AYACUCHO se consignó erróneamente como tipificación de la infracción el numeral 1.6 del anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, debiendo consignar el numeral 1.5 de la Escala De Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

En tal sentido, el Órgano Instructor al haber advertido dicho error en el desarrollo de los actos de instrucción, procedió a realizar el acto de saneamiento correspondiente, notificando nuevamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador y otorgándole cinco (05) días hábiles del plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada; ello con el objetivo de salvaguardar en todo momento el derecho de defensa y en consecuencia, el cumplimiento del principio del debido procedimiento.

- 1.6 A través del documento N° GR-448-2018 de fecha 24 de abril de 2018, ELECTROCENTRO presentó por escrito el reconocimiento de responsabilidad, respecto a la infracción atribuida a través del Oficio N° 1173-2018-OS/OR-AYACUCHO.
- 1.7 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 1030-2018-OS/OR-AYACUCHO, de fecha 17 de abril de 2018, en la supervisión de incumplimientos detectados en la investigación de accidentes tercero mortal en instalaciones eléctricas, se verifico que ELECTROCENTRO habría cometido la siguiente infracción:

ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	El alambre galvanizado (componente de los materiales de la acometida de cruce de vía identificada con suministro N° 76557854), se encontraba colgado, al alcance de las personas; por lo que, dicha instalación se encontraba en condiciones inadecuadas para su operación eficiente, pese a la existencia de la vivienda.	Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. Artículo 31º.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...) b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda. (...)	– Artículo 31º inciso e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. – Numeral 1.5 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2995-2018-OS/OR-AYACUCHO

- 1.8 Mediante Oficio N° 2913-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 26 de setiembre de 2018, notificado electrónicamente el 26 de setiembre de 2018, (que saneo el error verificado en el Oficio N° 1173-2018-OS/OR-AYACUCHO), se inició procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROCENTRO por incumplir con lo dispuesto en la normativa, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.9 A través del documento N° GRF-020-2018 de fecha 17 de agosto de 2018, ELECTROCENTRO presentó el reconocimiento de su responsabilidad por escrito y de forma expresa respecto al incumplimiento atribuido a través del Oficio N° 1046-2018, además solicita acogerse al beneficio del descuento del 30% de la futura multa a ser impuesta por Osinergmin. Asimismo, se observa que consigna como referencia el Expediente N° 201400089975.
- 1.10 Mediante Oficio N° 355-2018-OS/OR-AYACUCHO, de fecha 07 de noviembre de 2018, notificado electrónicamente el 07 de noviembre de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2380-2018-OS/OR-AYACUCHO, otorgándole a ELECTROCENTRO un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.11 Mediante documento N° GR-1207-2018, de fecha 12 de noviembre de 2018, ELECTROCENTRO, presento nuevamente el escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con los antecedentes previamente descritos, mediante documento N° 448-2018 de fecha 24 de abril de 2018, ELECTROCENTRO reconoció su responsabilidad administrativa respecto a los incumplimientos señalados el numeral 1.7 de la presente resolución, por lo que, solicita el acogimiento al descuento del 50%, al amparo de lo establecido en el artículo 25.1, referencia g.1.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En atención a lo señalado precedentemente, se advierte que ELECTROCENTRO ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese orden de ideas, considerando que ELECTROCENTRO ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 24 de abril de 2018; es decir **antes del vencimiento de plazo** de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 2913-2018-OS/OR-

AYACUCHO (Fecha de notificación electrónica: 26 de setiembre de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.

Por otra parte, respecto al documento descrito en el numeral 1.8 de la presente resolución, relacionado al documento N° GRF-020-2018 de fecha 17 de agosto de 2018, corresponde señalar que, de la verificación del acervo documentario de este Organismo, se ha constatado que dicho descargo pertenece al Expediente N° 201400089975, expediente distinto al tramitado en el presente procedimiento; en consecuencia, no corresponde pronunciarnos al respecto.

Sin embargo, ELECTROCENTRO con fecha 12 de noviembre de 2018, presentó el documento GR-1207-2018, mediante el cual reconoce nuevamente su responsabilidad administrativa respecto a la infracción materia de análisis y solicita el acogimiento al descuento del 30% de la futura multa en amparo de lo establecido en el Artículo 25.1, referencia g.1.2 del Reglamento SFS.

Sobre el particular corresponde señalar que el literal g.1)¹ del numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento SFS, establece los criterios de reconocimiento de responsabilidad administrativa, así como también los plazos a tener en cuenta para la graduación del porcentaje de reducción de la futura multa, porcentaje que no podrá ser menor a la mitad del importe de la multa.

En tal sentido concluimos en aceptar el reconocimiento de responsabilidad administrativa realizado mediante el documento N° GRF-020-2018 de fecha 17 de agosto de 2018 y aplicar el factor atenuante de -50% respecto al incumplimiento materia de análisis.

2.2. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 31° INCISO B) DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, DECRETO LEY N° 25844.

2.2.1. Hechos verificados:

¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

“25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente.

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción (...)”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2995-2018-OS/OR-AYACUCHO**

En la instrucción realizada se ha verificado que el accidente de tercero mortal ocurrió el 04/08/2016, aproximadamente a las 09:30 horas, causado por la energización de un alambre galvanizado (componente de los materiales de la acometida de cruce de vía identificada con suministro N° 76557854), el cual se encontraba cruzando y en contacto directo con los cables AWG de ingreso de la caja porta medidor a la vivienda.

En el momento del accidente, el menor de edad [REDACTED] (occiso), se encontraba jugando al costado de su vivienda, el piso de tierra se encontraba húmedo por la lluvia de la madrugada, en estas circunstancias el menor agarró el alambre galvanizado (componente de los materiales de la acometida de cruce de vía, identificada con suministro N° 76557854) el cual se encontraba suelto, el referido alambre tenía el recorrido de la parte alta del tubo de F°G° hacia la parte superior de la pared de madera del predio; en ese punto se cruzaba con los cables AWG que sirven de ingreso a la vivienda desde la caja porta medidor produciéndose fricción entre ambos materiales. El recorrido del alambre galvanizado era por la parte superior de la pared de madera paralela a la calle, ingresaba a la vivienda por la parte superior de la puerta y cruzaba hacia la otra pared de madera perpendicular a la calle (cerca a la puerta de ingreso), donde el alambre galvanizado bajaba hacia el suelo conforme se verifica en las tomas fotográficas adjuntas en el expediente materia de análisis. El alambre galvanizado se energizó debido a la fricción con el cable AWG (fase viva).

Asimismo, en el momento del accidente el menor de edad [REDACTED] (occiso), estuvo cerca a su abuela la señora Silvia Gutiérrez Ore, quien declaró que estuvo lavando ropa cerca al niño, se percató del accidente por aviso de un familiar que vino a visitar, encontrando al menor de edad (occiso) en posición de cubito lateral, en esos momentos retiró el alambre galvanizado del cuerpo del occiso con palos sintiendo al momento del retiro del alambre ruidos tipo chisporroteo, observó que el niño tenía quemaduras en la mano, cuello y el brazo, posterior a ello, la señora Silvia Gutiérrez Ore llamo al padre del menor, quien aproximadamente después de quince (15) minutos de tomar conocimiento del accidente trasladó al menor al Centro de Salud de Pichari, siendo derivado al Hospital de Apoyo del distrito de San Francisco, donde certificaron su deceso.

Del mismo modo se verificó en la inspección conjunta entre Osinergmin y la Concesionaria, realizada en 04/08/2016, que las instalaciones eléctricas que ocasionaron el accidente de tercero mortal del menor de edad [REDACTED] se debió a la energización de un alambre galvanizado que soportaba el mástil de tubo de fierro, el mismo que sirve para poder cumplir la DMS respecto al cruce de vía.

En ese sentido, ELECTROCENTRO no cumplió con conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuada para su operación eficiente, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 31° de la ley de Concesiones Eléctricas N° 25844, toda vez que no verificó que las instalaciones se encontraban en condiciones adecuadas para su operación eficiente, pese a la existencia de la vivienda.

2.2.2. Conclusiones:

Al respecto, debe señalarse que ELECTROCENTRO, mediante escrito de fecha 24 de abril de 2018, ha reconocido la infracción materia de análisis por incumplir lo establecido en el inciso b) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844, correspondiente al periodo de 2017. En consecuencia, queda acreditada la comisión de la infracción administrativa y la responsabilidad de la concesionaria, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 1030-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 17 de abril de 2018, notificado electrónicamente a la concesionaria el 26 de septiembre de 2018 junto al Oficio N° 2913-2018-OS/OR-AYACUCHO, que ELECTROCENTRO ha incumplido el inciso b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El inciso b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los concesionarios de distribución se encuentran obligados a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.5 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

- 2.3.1. Dado que el numeral 1.5 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa máxima de 500 UIT como sanción para una empresa Tipo 3 como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.
- 2.3.2. Para tal efecto, debe tomarse en cuenta tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General².

2.3.3. Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

2.3.4. En ese orden de ideas, corresponde efectuar una evaluación de los criterios antes mencionados en el caso bajo análisis, conforme se indica a continuación:

- **CÁLCULO DE MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 31° DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, APROBADO MEDIANTE DECRETO LEY N° 25844**

A. CRITERIOS UTILIZADOS PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA

Los documentos de Trabajo N° 10, 18 y 20, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin establecieron criterios específicos de sanción pecuniaria para las actividades de hidrocarburos, electricidad, gas natural y minería. Estos criterios establecen que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción dividido entre una probabilidad de detección asociado a factores agravantes y atenuantes. Asimismo, el artículo 25 de la RCD N°040-2017-OS-CD indica los criterios de graduación de multas los cuales son: i) gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido, ii) perjuicio económico causado, iii) reincidencia en la comisión de la infracción, iv) beneficio ilegalmente obtenido, v) capacidad económica, vi) probabilidad de detección y vii) circunstancias de la comisión de la infracción.

Asimismo, esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en

² Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$\text{Donde, } M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.
 A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Conforme con el artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, donde se refiere a las notificaciones del Órgano instructor y la documentación recabada por Osinergmin.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De la misma manera, de acuerdo al artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444³,

³ Modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 que a su tenor señala:

Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

establecen los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

Del mismo modo, tomando en consideración los criterios del Documento de Trabajo N° 18 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos (GPAE) de Osinergmin donde se establece los criterios para determinar el Valor de Vida Estadística el cual será tomado en cuenta para determinar las sanciones que conlleven accidentes de terceros.

Es así, que en el mencionado documento considera un análisis del valor económico del Daño, mediante la multiplicación del Valor de la Vida Estadística⁴ por el ratio ANSI⁵, el cual está determinado por la razón entre el número de días de incapacidad que se le asigna a una lesión y el número de días de incapacidad que se le asigna a la pérdida de la vida.

El análisis de determinación de sanción se centrará en el cálculo del factor αD de la fórmula de cálculo de multa la cual es definida en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18 para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión.

Dado que OSINERGMIN no cuenta con facultades compensatorias, la multa solo incorporara una proporción del valor económico del daño o factor D, esta proporción α ($0 < \alpha < 1$), por recomendaciones de la Oficina de Estudios Económicos hoy GPAE, esta proporción asciende al 5% el mismo que se sustenta en la información contenida en los Documentos de Trabajo N° 18 y 20 y Resolución N° 194-2015-OS/GG para infracciones ex post.

Del mismo modo, en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁶ se establece que la gravedad del daño al interés público y bienes jurídicos protegidos,

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁴ El Valor de la Vida Estadística (VVE), se entiende como el valor de la disposición a pagar que muestran las personas por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación a su vida. El VVE es actualizado en base a la información considerada en el Informe Técnico No 044-2013-OS/OEE.

⁵ Z16.1-1967, revisión Z16.1-1954.R.1959

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2995-2018-OS/OR-AYACUCHO**

entre los cuales se considera la afectación a la vida o integridad de las personas, se determinará considerando el cinco por ciento (5%) de ese valor.

Para determinar la multa en UIT se extrae de la Fórmula General la proporción que corresponde al daño, quedando de la siguiente manera:

$$\alpha D = (pd * 5\% * VMNa * VVS) / UIT$$

Donde,

αD : Porcentaje de daño

pd : % del daño si se consideraran los promedios

$VMNa$: Valor medio del número de afectados

VVS : Valor de la vida estadística

UIT : Unidad Impositiva Tributaria

De acuerdo al Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE, indica que el valor de la vida estadística actualizado al año 2012 asciende a US\$ 1 238 896.13 dólares, el mismo que se actualizaría a la fecha de cálculo de multa utilizándose el IPC de estados unidos, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: VVE actualizado

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Valor de la Vida Estadística	VVE 2012 en dólares	\$1,238,896.13	Valor estimado en el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE
Indice de Precio al Consumidor de EEUU	IPC E.E.U.U. promedio 2012	229.59	http://www.bls.gov/
	IPC E.E.U.U. promedio 2017 (*)	243.35	http://www.bls.gov/
Valor de la Vida Estadística actualizado	VVE 2017 en dólares	\$1,313,115.40	Se actualiza el VVE 2012 a valores promedio del año 2017
	VVE 2017 en nuevos soles	S/. 4,280,756.21	Se utiliza el tipo de cambio promedio al año 2017 (*)
Porcentaje de daño		5%	En la Resolución Osinergmin N° 194-2015-OS/GG, se determina que cuando se trate de infracciones ex post se aplicará en el cálculo de la multa el 5%
Unidad Impositiva Tributaria	UIT	S/. 4,150.00	www.mef.gob.pe

(*) Este valor promedio considera los meses de enero a marzo 2017, pues son los que estarían disponibles a la fecha del análisis del presente informe

Fuente: Elaborado en base a la información proveída por la GPAE

⁶ La cual aprueba criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio.

Por otro lado, se tiene la tabla de agravación el cual es construido en base a los días que considera la ANSI por nivel de agravación el cual es adecuado para los casos del sector eléctrico y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18:

Cuadro N° 02: Tabla de agravación

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
Incapacitante	TIPO 1	Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; hernias; mano (perdidas de tercer falange índice, medio, anular, meñique); mano (pérdida segundo falange anular y meñique); pie (pérdida de segundo y tercer falange en resto de los dedos); pérdida de la punta de los dedos sin afectar hueso, pérdida de dientes, irritación de ojos o alguna otra lesión la cual genere en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales, no necesitando ningún tratamiento médico Quemaduras y traumatismos en general	77	77	1%
	TIPO 2	Mano (pérdida segundo falange medio), pie (pérdida tercer falange dedo grande y primer falange del resto de los dedos)	150	409	7%
		Mano (Perdida tercer falange pulgar, primer falange (próxima)), pie (primer falange próxima)	300		
		Mano (pérdida del segundo falange y primer falange próxima meñique e índice)	200		
		Mano (pérdida de primer falange próxima, metacarpo) pie (metatarso)	600		
		Mano (pérdida de metacarpo-pulgar)	900		
		Pie (pérdida de metatarso)	350		
		Mano (pérdida de metacarpo-anular)	450		
		Mano (pérdida de metacarpo-meñique), pérdida de primer falange próxima)	400		
		Mano (pérdida del primer falange anular)	240		
	Mano (pérdida de metacarpo medio)	500			
	TIPO 3	Perdida de Brazo en la muñeca y en debajo del codo	3600	2933	49%
		Perdida de Pierna cualquier punto entre el tobillo y la rodilla	3000		
		Perdida de un ojo	1800		
		Perdida de un oído haya o no percepción en el otro	600		
		Perdida de ambos oídos en un accidente	3000		
		Perdida de la mano hasta la muñeca	3000		
Pérdida de pie hasta el tobillo		2400			
Perdida de Brazo arriba del codo y hasta el hombro		4500			
Perdida de Pierna arriba de la rodilla		4500			

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2995-2018-OS/OR-AYACUCHO**

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
	TIPO 4	Incapacidad total o permanente resultante de las lesiones	6000	5143	86%
		Pérdida de ambos ojos	6000		
		Pérdida de ambos brazos	6000		
		Pérdida de ambas piernas	6000		
		Pérdida de ambas manos	6000		
		Pérdida de ambos pies	6000		
		Pérdida de un ojo y un brazo	4500		
		Pérdida de un ojo y una mano	4500		
		Pérdida de un ojo y una pierna	4500		
		Pérdida de un ojo y un pie	4500		
		Pérdida de una mano y una pierna	4500		
		Pérdida de una mano y un pie	4500		
		Pérdida de un brazo y una mano siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
		Pérdida de una pierna y una pierna siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
MORTAL	MORTAL	Muerte	6000	6000	100%

Fuente: Elaborado en base a la ANSI Z.16 1

Por ejemplo, en el primer rango se ha incorporado las lesiones que toman como máximo 77 días de recuperación, donde estarían incorporadas aquellas lesiones comunes que no signifiquen pérdida total de un miembro o pérdida de las funciones fisiológicas de un miembro afectado, pero que requiere un tratamiento médico. Del mismo modo se considera en este rango aquellas quemaduras donde no se indique el grado o severidad de la quemadura según el Protocolo de Quemados del EsSalud⁷ Perú y las Guías de Práctica Clínica en Emergencia en el Adulto⁸.

Luego de esta adecuación, se determinó una ratio ANSI por cada rango en base al promedio de números de días de incapacidad, donde cada promedio se dividirá entre el número total de días de incapacidad asignado por la pérdida de la vida la misma que asciende a 6000 días (este número de días es conforme lo indica la ANSI y el DT N°18). Asimismo, para efectos matemáticos se considera el valor medio del número de afectados.

A continuación, se detalla el cálculo el cálculo del Factor αD de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente⁹ y el número de afectados expresado en UIT:

⁷ Información disponible en: http://www.essalud.gob.pe/biblioteca_central/pdfs/protocolos/PROT_QUEMADOS_1997.pdf

⁸ Información disponible en: <http://www.minsa.gob.pe/dgsp/documentos/Guias/RM516-2005%20Emergencia%20Adulto.pdf>

⁹ Esta tabla de agravación es construida en base a la ANSI Z.16 1 y la tabla de agravación contenido en el Informe N° 2123-2016OS/DSR el cual fue aprobado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) mediante Memorandum N°

Tabla N° 03: Factor α D de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT¹⁰

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
Incapacitante	Tipo 1	1%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	0.66
				2	2		1.32
				3-5	4		2.65
				6-10	8		5.30
				>10	15		9.93
	Tipo 2	6%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	2.87
				2	2		5.73
				3-5	4		11.46
				6-10	8		22.92
				>10	15		42.98
	Tipo 3	34%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	17.41
				2	2		34.81
				3-5	4		69.63
				6-10	8		139.25
				>10	15		261.10
	Tipo 4	84%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	43.52
2				2	87.03		
3-5				4	174.07		
6-10				8	348.13		
>10				15	652.75		
Mortal	Mortal	100%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	51.58
				2	2		103.15
				3-5	4		206.30
				6-10	8		412.60
				>10	15		773.63

Tomando en cuenta el contenido del Informe de Instrucción N° 1030-2018-OS/ORAYACUCHO, donde se indica que "(...) El accidente de tercero mortal, referido al menor [REDACTED] ocurrido el día 04 de agosto de 2016 a las 11:00 horas aproximadamente, en el [REDACTED] [REDACTED] probablemente haya sido ocasionado por cuanto el niño tomó el alambre galvanizado (componente de los materiales de la acometida de cruce de vía, identificada con suministro N° 76557854), que se encontraba suelto, la misma que tenía el recorrido de la parte alta del tubo de fierro galvanizado, que descendía hasta la parte superior de la pared de madera del predio; en ese punto se cruzaba con los cables AWG produciéndose fricción entre ambos materiales, electrocutándose inmediatamente (...)".

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2995-2018-OS/OR-AYACUCHO

De acuerdo al informe de instrucción, el accidente es del tipo mortal. Para este tipo de accidente la multa de acuerdo al cuadro anterior es igual a 51.58 UIT.

2.3.5. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a ELECTROCENTRO, es la siguiente:

Multa en UIT calculada	51.58 UIT
Reducción por atenuante de reconocimiento de responsabilidad (-50%)	25.79 UIT
Total Multa	25.79 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una **multa de veinticinco con setenta y nueve centésimas (25.79) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalados en el numeral 1.7 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170014156501

Artículo 2°. - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del**

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2995-2018-OS/OR-AYACUCHO

procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°. - NOTIFICAR a la empresa ELECTROCENTRO S.A., la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

 Firmado Digitalmente
por: ROSAS
MARROQUIN Carlos
Humberto
(FAU20376082114).
Fecha: 05/12/2018
14:25:32

Carlos Rosas Marroquín
Jefe de Oficina Regional Ayacucho
Órgano Sancionador
Osinergrmin